



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



VISTOS:

Exp. N° 87-2022-GRC.CAJ/STCPAGRC, la Resolución de Órgano Instructor N° D1-2025-GR.CAJ-GRI/SGSL y el Informe N° D26-2025-GR.CAJ-GR.CAJ-DP/STPAD, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el Nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público. En cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; siendo así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR:

▪ **OSCAR ROLANDO ALCÁNTARA MENDOZA**

DNI N° : 26608616

- Condición del investigado : Coordinador de Obra¹.
- Régimen Laboral : D.L. N° 276
- Situación actual : Sin vínculo laboral vigente

B. PRESUNTA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S):

El apartado 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE establece: *"La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057"*.

¹ Conforme ha sido señalado por el investigado en el Informe N° D99-2022-GR.CAJ-GRI-SGO/ORAM, emitido por el propio servidor e Informe N° D000145-2021-GRC-SGO-OAM, que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° D000173-2021-GRC-GRI.

Se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **"d) La negligencia en el desempeño de las funciones"**, específicamente negligencia por omisión de la función general del coordinador de obra prevista en el literal a) del numeral 6.1 de la Directiva N° 05-2021-GR.CAJ-GRI/SGSL "Lineamientos Generales de Función del Coordinador de Obra", aprobado mediante Resolución de Gerencia General Regional N° D000245-2021-GRC-GGR, de fecha 06 de setiembre de 2021², que establece: **"a) El coordinador de obra, brindará el apoyo y monitoreo a la supervisión y/o Inspector de obra, para que se apliquen las normas y procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y la norma que regula la ejecución de obras por administración directa aprobado por Resolución de Contraloría N° 195-88-CG, cuando corresponda."**, por cuanto en su calidad de Coordinador de Obra, no monitoreó la inmediata tramitación de la Ampliación de Plazo N° 5 correspondiente a la Supervisión, pese a habersele puesto en conocimiento la Resolución Gerencial Regional N° D000173-2021-GRC-GRI, de fecha 15 de octubre de 2021, que otorga la ampliación de plazo N° 08, solicitada por la empresa contratista SUPER CONCRETO DEL PERÚ S.A.C., correspondiente a la Obra: "Construcción y Mejoramiento de la Carretera PE-3N (Bambamarca)-Paccha-Chimban-Pión-LD con Amazonas (EMP.AM-103-El Triunfo)", contraviniendo el artículo 140° y el numeral 171.3 del artículo 171° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF "Reglamento de la Ley de Contrataciones", modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF³, que establecen:

"Artículo 140.- Ampliación del plazo contractual

(...)

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. (...)"

"Artículo 171°.- Efectos de la modificación del plazo contractual

(...)

171.3. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad debe ampliar el plazo de los otros contratos que hubiera celebrado que se encuentren vinculados directamente al contrato principal."

C. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

• ANTECEDENTES:

- Mediante **Informe de Precalificación N° D81-2025-GR.CAJ-DP/STPAD, de fecha 24 de setiembre de 2025**, la Secretaría Técnica de PAD, recomendó al Subgerente de Supervisión y Liquidaciones, en su condición de Órgano Instructor, el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **OSCAR ROLANDO ALCÁNTARA MENDOZA**, Coordinador de Obra, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **"d) La negligencia en el desempeño de las funciones"**, específicamente negligencia por omisión de la función

² Conforme al precedente administrativo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC.

³ Norma aplicable al proceso de selección.

general del coordinador de obra prevista en el literal a) del numeral 6.1 de la Directiva N° 05-2021-GR.CAJ-GRI/SGSL "Lineamientos Generales de Función del Coordinador de Obra", aprobado mediante Resolución de Gerencia General Regional N° D000245-2021-GRC-GGR, de fecha 06 de setiembre de 2021⁴, que establece: **"a) El coordinador de obra, brindará el apoyo y monitoreo a la supervisión y/o Inspector de obra, para que se apliquen las normas y procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y la norma que regula la ejecución de obras por administración directa aprobado por Resolución de Contraloría N° 195-88-CG, cuando corresponda."**, por cuanto en su calidad de Coordinador de Obra, no monitoreó la inmediata tramitación de la Ampliación de Plazo N° 5 correspondiente a la Supervisión, pese a habérsele puesto en conocimiento la Resolución Gerencial Regional N° D000173-2021-GRC-GRI, de fecha 15 de octubre de 2021, que otorga la ampliación de plazo N° 08, solicitada por la empresa contratista SUPER CONCRETO DEL PERÚ S.A.C., correspondiente a la Obra: "Construcción y Mejoramiento de la Carretera PE-3N (Bambamarca)-Paccha-Chimban-Piñón-LD con Amazonas (EMP.AM-103-El Triunfo)", contraviniendo el artículo 140° y el numeral 171.3 del artículo 171° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF "Reglamento de la Ley de Contrataciones", modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF⁵; conforme a los fundamentos expuestos en el citado informe de precalificación.

- Con **Proveído N° D3048-2025-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 24 de setiembre de 2025**, el informe de precalificación es derivado al servidor Edvard Mikhail Cabanillas Zegarra, Abogado de la Subgerencia de Supervisión y Liquidaciones, con la siguiente indicación: **"verificación de procedimiento a seguir para autorizar acto resolutorio como órgano instructor"**. Es así que, el citado servidor emite el **Informe N° D51-2025-GR.CAJ-GRI-SGSL/EMCZ, de fecha 25 de setiembre de 2025**, en el cual se menciona lo siguiente:

➤ **"VI. PROPUESTA DE SANCIÓN:**

Se propone como sanción la descrita en el literal b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esto es:
- SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES".

Respecto a la sanción propuesta por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, es necesario tener en cuenta lo dispuesto mediante Resolución de Gerencia General Regional N° D252-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 17 de julio de 2024, la cual resolvió en su artículo primero: "CESAR, a partir del 17 de julio de 2024, por causal de límite de setenta (70) años de edad a don OSCAR ROLANDO ALCANTARA MENDOZA ..."; por lo que, la recomendación propuesta no podría aplicarse.

➤ **"VII. ÓRGANO INSTRUCTOR:**

El artículo 93° inciso 93.1 literal b) del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala: "...b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción", por lo que corresponde accionar como órgano instructor al jefe inmediato superior del investigado, en tal razón dicha investidura recae en:
- SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIONES".

En relación a lo manifestado, a que sea el Jefe inmediato quien aplique la sanción, debe tenerse en cuenta, la Resolución de Gerencia General Regional N° D252-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 17 de julio de 2024, resolvió en su artículo primero: "CESAR, a partir del 17 de julio de 2024, por causal de límite de setenta (70) años de edad a don OSCAR ROLANDO ALCANTARA MENDOZA, ha nacido el día 16 de julio de 1954, siendo su condición de servidor nombrado, en el Cargo de SUPERVISOR DE PROGRAMA

⁴ Conforme al precedente administrativo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC.

⁵ Norma aplicable al proceso de selección.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

SECTORIAL II, Nivel Remunerativo F2, *perteneciente a la Sub Gerencia de Operaciones de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Cajamarca...*"; por ello, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones, no fue el Jefe inmediato del ex servidor Oscar Rolando Alcántara Mendoza

Por lo antes expuesto, en MI OPINIÓN, se debe solicitar a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, precise sobre su propuesta de sanción, y respecto al órgano instructor encargado de aplicar la suspensión, de ser el caso.

Se recomienda la revisión y análisis del presente informe el mismo que de contar con su conformidad, se sugiere continuar con su trámite respectivo.

Es cuanto informo a usted, para los fines consiguientes.

Atentamente,

EDVARD MIKHAIL CABANILLAS ZEGARRA
Abogado
SUB GERENCIA DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIONES

- Es en atención a ello, que mediante **Oficio N° D316-2025-GR.CAJ-DP/STPAD, de fecha 25 de setiembre de 2025**, la Secretaría Técnica de PAD informó al Subgerente de Supervisión y Liquidaciones, lo siguiente:

"(...)

2. En atención a dicho informe su Despacho solicita se realicen las siguientes precisiones:

a) **Sobre la propuesta de sanción:**

Señalan que al haberse propuesto como sanción: suspensión sin goce de remuneraciones, la misma no podría aplicarse por cuanto el señor Oscar Rolando Alcántara Mendoza, fue cesado con fecha 17 de julio de 2024.

Con relación a lo señalado, debemos considerar que el artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- Amonestación verbal o escrita.
- Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- Destitución.

Se debe precisar que las sanciones se imponen por las faltas cometidas durante el ejercicio del puesto o cargo. En atención a ello, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, ha señalado en el Informe Técnico N° 000884-2023-SERVIR-GPGSC, lo siguiente:

"2.16. En este sentido, las sanciones disciplinarias de amonestación escrita, suspensión sin goce de haber y destitución tienen una forma de ejecución distinta.

- i. Respecto a la amonestación escrita, en caso el servidor se encuentre desvinculado, se efectúa la notificación de la sanción y su archivo en el legajo personal.*
- ii. Respecto a la suspensión sin goce de haber, se dan dos (2) supuestos:*
 - En caso el servidor mantenga vínculo, se efectúa la notificación de la sanción, se suspenden las obligaciones de prestación de servicios y pago de remuneraciones, se procede al archivo en el legajo personal y su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (en adelante RNSCC).*
 - En caso el servidor se encuentre desvinculado, se efectúa la notificación de la sanción, se procede al archivo en el legajo personal y su inscripción en el RNSCC. Su ejecución no es posible debido a que el servidor ha dejado de prestar servicios y de percibir remuneración. (...)"*

De lo expuesto se puede advertir que la **sanción de suspensión sin goce de remuneraciones puede ser impuesta a un servidor que se encuentre desvinculado de la Entidad, toda vez que la misma se impone en atención al cargo que desempeñó el servidor al momento de la comisión de los hechos**; siendo que la ejecución de dicha sanción se efectuará de manera distinta, tal como ha sido precisado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil. En tal sentido la recomendación realizada por ésta Secretaría Técnica de PAD respecto a la propuesta de sanción consignada en el Informe de Precalificación N° D76-2025-GR.CAJ-DP/STPAD, se fundamenta en lo establecido en la Ley N° 30057, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM "Reglamento de la Ley del Servicio Civil" y lo dispuesto por la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

b) Sobre el Órgano Instructor:

Su Despacho señala que de conformidad con el literal b), inciso 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que el órgano instructor en un procedimiento administrativo disciplinario con propuesta de sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, será el Jefe inmediato, por lo que, en el caso de autos, no podría designarse a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones.

Si bien el literal b), inciso 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que, en los casos de sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, el órgano instructor será el Jefe Inmediato, sin embargo, tal como lo señala la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el Informe Técnico N° 0521-2021-SERVIR-GPGSC, para la determinación de las autoridades del PAD, se tendrá en cuenta lo previsto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Al respecto, el autor Gustavo Rico Iberico, señala:

"En ese orden de ideas, cuando se hace referencia al jefe inmediato se menciona aquel superior jerárquico directo del presunto infractor, según los documentos de gestión o aquellos que definan las funciones y las atribuciones de las entidades (línea jerárquica) (...)"

En atención a lo expuesto, en la referencia número 6 del acápite VII. Órgano Instructor, del Informe de Precalificación N° D76-2025-GR.CAJ-DP/STPAD, obrante en el pie de página, se señaló que si bien el investigado se desempeñó como Supervisor del Programa Sectorial II de la Sub Gerencia de Operaciones, sin embargo **los hechos materia de investigación habrían sido cometidos cuando se desempeñaba en el cargo de Coordinador de Obra para la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones**, tal como se advierte del Informe N° D99-2022-GR.CAJ-GRI-SGO/ORAM, emitido por el propio investigado, por tanto, considerando que la presunta negligencia de funciones que se imputa al investigado recae en las **funciones que desempeñó como Coordinador de Obra** y que se encuentran plasmadas en la Directiva N° 05-2021-GR.CAJ-GRI/SGSL "Lineamientos Generales de Función del Coordinador de Obra", aprobado mediante Resolución de Gerencia General Regional N° D000245-2021-GRC-GGR, correspondería actuar como Órgano Instructor a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones.

(...)

5. Resulta necesario precisar también que, tal como se señaló en el Sistema MAD3 Cero Papel, el plazo de prescripción para inicio de procedimiento administrativo disciplinario respecto al **Informe de Precalificación N° D76-2025-GR.CAJ-DP/STPAD**, de fecha 10 de setiembre de 2025, vence el **30 de setiembre de 2025 y respecto al Informe de Precalificación N° D81-2025-GR.CAJ-DP/STPAD**, de fecha 24 de setiembre de 2025, vence el **04 de octubre de 2025**.
6. Finalmente, el último párrafo del numeral 13.1 de la Versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE, establece: **"El Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe del ST por considerarse no competente o por**

considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión."; en atención a dicho dispositivo legal, en caso su Despacho considere que no existen razones para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Oscar Rolando Alcántara Mendoza, se encuentra facultado para apartarse de las recomendaciones realizadas por ésta Secretaría Técnica de PAD, dentro de los plazos antes indicados.

Es decir, además de exponerse las razones por las cuales este despacho había propuesto la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones e identificado como Órgano Instructor a la Subgerencia de Supervisión y Liquidaciones, **se le precisó que el plazo de prescripción en el presente caso operaba el día 04 de octubre de 2025.**

- No obstante, al no existir pronunciamiento por parte de Órgano Instructor y al estando próximo el plazo de prescripción, con **Oficio N° D323-2025-GR.CAJ-DP/STPAD**, de fecha **29 de setiembre de 2025**, la Secretaría Técnica de PAD, remitió el proyecto de resolución de órgano instructor a la Subgerencia de Supervisión y Liquidaciones, en **donde se le indicó que cualquier tipo de acción adoptada ya se iniciar el PAD o apartarse de las recomendaciones de la STPAD, debía hacerlo considerando el plazo de prescripción, o sea, el día 04 de octubre de 2025.**
- Es así que, el Subgerente de Supervisión y Liquidaciones acoge la recomendación formulada por esta Secretaría Técnica de PAD emite la **Resolución de Órgano Instructor N° D1-2025-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 06 de octubre de 2025**, resolviendo iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **OSCAR ROLANDO ALCÁNTARA MENDOZA**.
- Dicho acto resolutivo es notificado con el **Oficio N° D1520-2025-GR.CAJ/SG**, de fecha **07 de octubre de 2025**, emitido por la Secretaría General, mediante **Acta de Notificación Bajo Puerta N° 001686**, de fecha **10 de octubre de 2025**.
- El citado es remitido en copia a la Secretaría Técnica de PAD, con el **Oficio N° 1519-2025-GR.CAJ/SGSL, de fecha 07 de octubre de 2025**; por lo que, mediante **Oficio N° D346-2025-GR.CAJ-DP/STPAD**, de fecha **13 de octubre de 2025 y el Oficio N° D353-2025-GR.CAJ-DP/STPAD**, de fecha **17 de octubre de 2025**, se solicita y reitera al Subgerente de Supervisión y Liquidaciones remitir el cargo de notificación de

la antes citada resolución de órgano instructor; requerimiento que es atendido con **Hoja de Envío N° D448-2025-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 17 de octubre de 2025.**

- Posteriormente, la Secretaría Técnica de PAD, en su condición de órgano de apoyo de las Autoridades del PAD, mediante **Oficio N° D361-2025-GR.CAJ-DP/STPAD, de fecha 21 de octubre de 2025**, solicitó a la Subgerencia de Supervisión y Liquidaciones, Órgano Instructor, se sirva disponer elevar el presente expediente a la Gerencia General Regional, al advertir una posible prescripción de la competencia para iniciar las acciones administrativas disciplinarias contra el servidor OSCAR ROLANDO ALCÁNTARA MENDOZA. Dicho trámite es autorizado con **Oficio N° D1382-2025-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 23 de octubre de 2025.**

D. SOBRE EL PLAZO DE INICIO DE ACCIONES DISCIPLINARIAS:

- El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces".*
- Por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior".* (Subrayado y negrita nuestro).
- En esa línea, el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicado el 27 de noviembre de 2016 en el diario oficial "El Peruano", establece: *"...21.... la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, **la prescripción tiene una naturaleza sustantiva; y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva...**"* (Énfasis agregado).
- De conformidad con lo previsto en el artículo 97° numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que dicta: **"97.3. La prescripción será declarada**

por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente...

- Por otro lado, el artículo 92° del aludido Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece: "La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado"; siendo así, el Principio de *Irretroactividad* previsto (inicialmente) en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272⁶, y actualmente descrito en el artículo 248° numeral 5 de su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, redacta: "...**5. Irretroactividad.** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta o sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. **Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor**, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a **SUS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN**" (Énfasis agregado).
- En concordancia, la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL"⁸: prescribe:

"10. LA PRESCRIPCIÓN

*De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, **corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.***

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa. (Cursiva y resaltado agregado).

- Bajo dichos argumentos, corresponde establecer la fecha de la comisión de la presunta falta y el plazo de prescripción correspondiente al servidor **OSCAR ROLANDO ALCÁNTARA MENDOZA**, por lo que, de la revisión de los actuados se logra advertir que el hecho investigado en el presente caso data del 19 de octubre de 2021, fecha cuando el entonces Subgerente de Supervisión y Liquidaciones mediante **Proveído**

⁶ Publicado el 21 de diciembre de 2016 en el diario oficial "El Peruano".

⁷ Publicado el 20 de marzo de 2017 en el diario oficial "El Peruano".

⁸ Aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

N° D005180-2021-GRC-SGSL le remitió al servidor en su condición de Coordinador de Obra, la Resolución Gerencial Regional N° D000173-2021-GRC-GRI, de fecha 15 de octubre de 2021, la cual otorgaba la ampliación de plazo N° 08, solicitada por la empresa contratista SUPER CONCRETO DEL PERÚ S.A.C., correspondiente a la Obra: "Construcción y Mejoramiento de la Carretera PE-3N (Bambamarca)-Paccha-Chimban-Pión-LD con Amazonas (EMP.AM-103-El Triunfo)". No obstante, mediante Oficio N° D245-2024-GR.CAJ-DP/STPAD, de fecha 04 de octubre de 2024, este despacho hizo de conocimiento de la Dirección de Personal los hechos materia del presente PAD; ello, antes de que el plazo de tres años desde cometida la falta se cumpliera. Por consiguiente, corresponderá aplicar el plazo de un año (1) año contado a partir de la oficina de recursos humanos de la entidad, en este caso la Dirección de Personal tomó conocimiento del hecho; y, no el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta. Siendo así, el plazo para el inicio del PAD en contra del servidor **OSCAR ROLANDO ALCÁNTARA MENDOZA**, se computaría hasta el día 04 de octubre de 2025.

- Al respecto, es menester la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, que establece el precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, la cual señala: "28. Cabe agregar que para el cómputo del plazo de prescripción debe considerarse lo establecido en el numeral 3 del artículo 134° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud del cual, cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. (...)"; situación que guarda concordancia con el numeral 143.5° del artículo 143° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- De esta forma, se entiende que en atención al plazo de un (1) año desde que la Dirección de Personal tomó conocimiento del hecho materia del presente PAD, la entidad contaba hasta el 04 de octubre de octubre de 2025 para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **OSCAR ROLANDO ALCÁNTARA MENDOZA**; empero, según se advierte de la revisión del Acta de Notificación Bajo Puerta N° 001686, a través de la cual se notificó Resolución de Órgano Instructor N° 01-2025-GR.CAJ-GRI/SGSL, fue notificada, el día 10 de octubre de 2025; es decir, cuando el plazo de prescripción ya había operado.
- Cabe mencionar, que esta Secretaría Técnica de PAD al momento de emitir el Informe de Precalificación N° D81-2025-GR.CAJ-DP/STPAD, de fecha 24 de setiembre de 2025, consignó como indicación que

⁹ Artículo 145.- Transcurso del plazo

(...)

145.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.

el expediente tenía como plazo de prescripción el día 04 de octubre de 2025, como se evidencia en la siguiente imagen:

Seguimiento Expediente: 000775-2025-069013

HOJA DE ENVÍO N° D74 » SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
PROVEIDO N° D329 » SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS - LJJMC
INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° D81 » SUB GERENCIA DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIONES
PROVEIDO N° D3048 » SUB GERENCIA DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIONES - EMCZ

REMITENTE		DESTINO	
Origen	Trámite	Fecha de Re-Emisión	
EMISIÓN DE OFICINA	ORIGINAL	-	
Expediente	Unidad Organizacional		
000775-2025-069013	SUB GERENCIA DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIONES - MORALES NOVOA ELIAS NOEL		
Documento	Indicaciones		
INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° D81-2025-GR.CAJ-DP/STPAD	Sírvase autorizar proyectar la resolución de órgano instructor, de estar conforme con las recomendaciones del informe. Debiendo considerar que el plazo de prescripción opera el día 04 de octubre de 2025.		
Emisor	Entrega Física		
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS - MUÑOZ SILVA LUIS YORDAN	-		
Elaborado	Estado	Fecha de Atendido	
MONCADA CRUZ LEVI JASON JOFFRE	ATENDIDO	24/09/2025 04:06 p.m.	
Asunto	Atendido por		
Presunta responsabilidad administrativa disciplinaria derivada del Exp. N° 87-2022	ELIAS NOEL MORALES NOVOA		
Estado			
ATENDIDO			
	Abrir Documento	0.9 MB	
REFERENCIAS 1			
MCP	PROVEIDO N° D329-2025-GR.CAJ-DP/STPAD	EXP. 000775-2025-069013	
ANEXOS 0			

- Adicionalmente, con **Oficio N° D316-2025-GR.CAJ-DP/STPAD, de fecha 25 de setiembre de 2025**, se precisó al Órgano Instructor que debería tener en cuenta el plazo de prescripción al momento de emitir su pronunciamiento, ya sea acogiendo a la recomendación de inicio de PAD o apartándose de las recomendaciones de la STPAD:

5. Resulta necesario precisar también que, tal como se señaló en el Sistema MAD3 Cero Papel, el plazo de prescripción para inicio de procedimiento administrativo disciplinario respecto al **Informe de Precalificación N° D76-2025-GR.CAJ-DP/STPAD**, de fecha 10 de setiembre de 2025, vence el **30 de setiembre de 2025** y respecto al **Informe de Precalificación N° D81-2025-GR.CAJ-DP/STPAD**, de fecha 24 de setiembre de 2025, vence el **04 de octubre de 2025**.
6. Finalmente, el último párrafo del numeral 13.1 de la Versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE, establece: **"El Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe del ST por considerarse no competente o por**

Jr. Sta Teresa de Joumet 351 076-600040 www.regioncajamarca.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: <https://gorecaj.pe/mad3validar> e ingresando el código: 84839WJ Pág. 4 / 5

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN DE PERSONAL
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión.", en atención a dicho dispositivo legal, en caso su Despacho considere que no existen razones para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Oscar Rolando Alcántara Mendoza, se encuentra facultado para apartarse de las recomendaciones realizadas por ésta Secretaría Técnica de PAD, dentro de los plazos antes indicados.

- Finalmente, en el **Oficio N° D323-2025-GR.CAJ-DP/STPAD, de fecha 29 de setiembre de 2025**, con el cual se remitió el proyecto de resolución de órgano instructor, también se indicó al Sugerente de Supervisión y Liquidaciones que el plazo de prescripción para emitir pronunciamiento se encontraba próximo a vencer:

EXPEDIENTE N° 000775-2025-070026
Cajamarca, 29 de setiembre de 2025
OFICIO N° D323-2025-GR.CAJ-DP/STPAD

Señor
MORALES NOVOA, Elias Noel
Sub Gerente
SUB GERENCIA DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIONES

Presente: -

Asunto : Remite proyectos de resolución de órgano instructor.

Referencia : Informe de Precalificación N° D76-2025-GR.CAJ-DP/STPAD (MAD N° 000775-2025-064994)
Informe de Precalificación N° D81-2025-GR.CAJ-DP/STPAD (MAD N° 000775-2025-06913)
Expediente N° 85-2022-GRC.CAJ/STCPAGRC
Expediente N° 87-2022-GRC.CAJ/STCPAGRC

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle cordialmente y a la vez, en atención a los informes de precalificación de la referencia, remitidos a su Despacho con fecha 10 y 24 de setiembre de 2025, a través de los cuales se recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor OSCAR ROLANDO ALCÁNTARA MENDOZA, cumulo con remitirle los Proyectos de Resolución de Órgano Instructor, elaborados en atención a los citados informes de precalificación, a efectos que, de considerarlo pertinente, proceda a la emisión de los actos resolutivos correspondientes, a fin de continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario conforme a lo establecido en la Ley 30057-LEY GENERAL DEL SERVICIO CIVIL y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; teniendo en consideración que el plazo de prescripción se encuentra próximo a vencer; siendo necesario precisar además, como se señaló en el Oficio N° D316-2025-GR.CAJ-DP/STPAD, que el último párrafo del numeral 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece: "El Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del Informe del ST por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión."; en tal sentido se solicita tenga en cuenta que el plazo de prescripción vence el 30 de setiembre de 2025 (Informe de Precalificación N° D76-2025-GR.CAJ-DP/STPAD) y 04 de octubre de 2025 (Informe de Precalificación N° D81-2025-GR.CAJ-DP/STPAD), para que proceda conforme a sus atribuciones y a la normatividad citada.

Se adjunta los siguientes enlaces, a fin que, de emitirse las Resoluciones de Órgano Instructor, se notifiquen los actuados de los Expedientes PAD N° 85-2022 y 87-2022, en un CD ROM, al servidor investigado, para que haga uso de su derecho de defensa.

- De tal manera, **se infiere que el Órgano Instructor oportunamente tuvo conocimiento hasta en tres ocasiones sobre la fecha de prescripción, la cual establecía el plazo máximo para emitir pronunciamiento.**
- En conclusión, esta oficina en cumplimiento del según párrafo del numeral 10 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL"¹⁰, el cual señala: **"Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento."**, considera pertinente elevar el presente procedimiento a su despacho, en condición de máxima autoridad administrativa, a través del presente informe, al advertirse la prescripción de las acciones administrativas disciplinarias contra el servidor **OSCAR ROLANDO ALCÁNTARA MENDOZA**, por los hechos descritos en la Resolución de Órgano Instructor N° 01-2025-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 06 de octubre de 2025.

¹⁰ Aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.



E. DEL TITULAR DE LA ENTIDAD:

En referencia a la máxima autoridad administrativa facultada para declarar la prescripción en los Gobierno Regionales, se debe considerar que en lo corresponde al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para la determinación del Titular de la Entidad, debemos recurrir al literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, cuyo tenor dicta: "**j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales...la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional...**", en consecuencia, corresponde a la Gerente General Regional de esta Entidad declarar la prescripción incoada.

Que, estando a lo antes expuesto, en conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PRESCRITA LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **OSCAR ROLANDO ALCÁNTARA MENDOZA**, Coordinador de Obra, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "**d) La negligencia en el desempeño de las funciones**", específicamente negligencia por omisión de la función general del coordinador de obra prevista en el literal a) del numeral 6.1 de la Directiva N° 05-2021-GR.CAJ-GRI/SGSL "Lineamientos Generales de Función del Coordinador de Obra", aprobado mediante Resolución de Gerencia General Regional N° D000245-2021-GRC-GGR, de fecha 06 de setiembre de 2021¹¹, que establece: "**a) El coordinador de obra, brindará el apoyo y monitoreo a la supervisión y/o Inspector de obra, para que se apliquen las normas y procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y la norma que regula la ejecución de obras por administración directa aprobado por Resolución de Contraloría N° 195-88-CG, cuando corresponda.**", por cuanto en su calidad de Coordinador de Obra, no monitoreó la inmediata tramitación de la Ampliación de Plazo N° 5 correspondiente a la Supervisión, pese a habersele puesto en conocimiento la Resolución Gerencial Regional N° D000173-2021-GRC-GRI, de fecha 15 de octubre de 2021, que otorga la ampliación de plazo N° 08, solicitada por la empresa contratista SUPER CONCRETO DEL PERÚ S.A.C., correspondiente a la Obra: "Construcción y

¹¹ Conforme al precedente administrativo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



Mejoramiento de la Carretera PE-3N (Bambamarca)-Paccha-Chimban-Piñón-LD con Amazonas (EMP.AM-103-EI Triunfo)", contraviniendo el artículo 140° y el numeral 171.3 del artículo 171° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF "Reglamento de la Ley de Contrataciones", modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF¹²; en atención a los fundamentos expuestos en el presente informe. **ARCHÍVESE** como corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sede Regional, efectúe el deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias contra quien corresponda, como consecuencia de la declaración de la prescripción declarada.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede, a la Subgerencia de Supervisión y Liquidaciones; y, al servidor **OSCAR ROLANDO ALCÁNTARA MENDOZA**, en su domicilio sito en: **JR. ANTONIO ASTOPILCO N° 210-LOTIZACIÓN LAS TORRECITAS, Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca**¹³

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ROCIO ELIZABETH PORTAL VASQUEZ
Gerenta General Regional
GERENCIA GENERAL REGIONAL

¹² Norma aplicable al proceso de selección.

¹³ Domicilio según RENIEC.